



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 636 – 2022 – A – MPI

Ilo, 19 MAY 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado **SUCACAHUA YUCRA NORMA VICTORIA** en contra de la Resolución Gerencial N° 221-2022-GR-MPI y el Informe Legal N° 480-2022-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante la Notificación Preventiva N° 000703 de fecha 09 de Julio del 2021 el personal de la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento cumplen con advertir a la recurrente que la venta realizada no se encontraría acorde con el giro aprobado, quien se negó a la firma dejándose constancia de la acción. Posterior a ello con fecha 06 de Agosto del 2021 personal de Fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento imponen la Papeleta de Infracción N° 000553 a la recurrente **SUCACAHUA YUCRA NORMA VICTORIA**, por la comisión de la falta tipificada con código L – 2 "*Por vender productos diferentes a la actividad autorizada en los puestos del mercado*", el cual tiene una calificación LEVE y una sanción pecuniaria equivalente a 19% de la UIT, la misma que se encuentra alineada al Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas – CISA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI.

Que, posterior a ello se remiten los actuados a la Subgerencia de Fiscalización quien, en su calidad de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Sancionador, luego de evaluados los actuados obrantes en el expediente en cuestión emite el Informe Final de Instrucción N° 496-2021-SGF-GR-MPI, la cual fuese notificada mediante la Carta N° 970-2021-GR-MPI. Estando dentro de sus facultades en el proceso administrativo sancionador presenta ABSOLUCION al Informe Final de Instrucción, el mismo que es elevado al Órgano Sancionador representado por la Gerencia de Rentas quien evalúa los actuados conjuntamente con los descargos presentados; emitiendo pronunciamiento a través de la Resolución Gerencial N° 221-2022-GR-MPI en donde resuelven DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el descargo presentado por la recurrente y en el mismo acto SANCIONAR a la recurrente conductora del puesto I – 13 por la comisión de la falta tipificada con Código L – 2 y por consiguiente impóngase la sanción Pecuniaria ascendente al 19% de la UIT conforme establece la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI

Que, estando a su derecho de recurrir e impugnar las actuaciones administrativas, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la resuelto por la Gerencia de Rentas a través de la Resolución Gerencial N° 221-2022-GR-MPI; para lo cual y cumpliendo con lo dispuesto en norma los actuados conjuntamente con el medio recursal son elevados a la Gerencia de Asesoría Jurídica Proveído N° 367-2022-GR-MPI, para que emita opinión legal conforme a sus funciones y con un mejor resolver pueda atender el recurso de alzada presentado

Que, dentro de la evaluación por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ve por necesario requerir a la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento se sirva emitir Informe Técnico Complementario a través del del Memorándum N° 435-2022-GAJ-MPI, cumpliendo con solicitado emite respuesta a través del Informe N° 110-2022-SGCA/GSC/MPI

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos*



jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión estamos la propia recurrente advierte que existiría una diferente interpretación de las pruebas producida, en merito a ello este despacho procederá a evaluar el recurso conjuntamente con todos los actuados obrantes en el expediente en cuestión.

Que, es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con la correspondiente acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativo de la materia.

Que, de manera preliminar debemos señalar que, son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de Municipalidad Provincial de Ilo. Dentro de los sujetos identificados en el proceso de Fiscalización: i) *Fiscalizador, quien es la persona natural que, en representación de la Autoridad Fiscalizadora, previa acreditación, ejerce la función de fiscalización de conformidad con lo establecido en la normativa vigente* e ii) *Infractor quien sería toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado, y en coherencia a lo regulado en el artículo 6 del presente Reglamento, que incurre en infracción administrativa*.

Que, en ese orden de ideas debemos señalar que en el caso en cuestión resulta indiscutible abordar la culpabilidad como parte de los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador; bajo esta interpretación debemos evaluar el elemento "culpabilidad" como categoría jurídica la cual puede ser entendida como requisito para la aplicación de la sanción, esto es, una conducta para aplicar el castigo al infractor. Ahora bien, la doctrina nos permite dilucidar el elemento a través de la constitución de dos (02) elementos los cuales condicionan la capacidad de imputación como son: i) *Conocimiento de la antijuricidad* y ii) *La exigibilidad de la conducta conforme a derecho*. Ambos elementos fueron debidamente advertidos con anterioridad a través de la notificación preventiva N° 000703 de fecha 09 de Julio del 2021; como vemos los elementos doctrinarios que conforman la imputación subjetiva de la culpabilidad vista en autos se encuentran plenamente comprobados.

Que, por su parte el recurrente alega que y cito: (...) *como se puede apreciar, no se describe en que consiste la infracción, solo consigna una reincidencia, respecto a la venta de productos diferentes a la actividad autorizada, no indicando el rubro autorizado y cuáles son esos productos nuevos*; en ese sentido se tiene la postura de la recurrente respecto a la falta de identificación del hecho infractor, sin embargo existe una imputación de hecho válidamente planteados los cuales según obra en expedientes y son sustentados en paneles fotográficos en donde se advierte que en efecto la recurrente estaría realizando la venta de productos diferentes a los que son autorizados por su giro.

Que, con el fin de contar con todos los elementos en aras de un mejor resolver se solicitó informe complementario a la Subgerencia de Comercialización y Abastecimiento, quien a través del Informe N° 110-2022-SGCA/GSC/MPI, remite el Padrón de Comerciantes año 2022 por derecho de puestos – Mercado Pacocha, en donde se tiene que el puesto con Orden N° 112 y Puesto I – 13 y Código N° 7-111659 tiene como actividad comercial "Venta de artículos de Plástico", elemento que sostendría que en efecto la recurrente en su condición de conductora del puesto solo podría realizar el comercio de productos relacionados.



Que, respecto al señalamiento de los hechos materia de imputación la doctrina nos ofrece un camino para lograr probar los hechos llamado "Razomiento sobre los hechos" el cual permite a la autoridad administrativa evaluar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión, para lo cual se deberán pre constituir 3 elementos para este entendimiento los cuales son: i) *Identificar cual es el hecho que se encuentra probado para aplicar la norma*, ii) *Medios probatorios para acreditar los hechos*, iii) *Máximas que permitan pasar de los hechos probados a la conclusión ultima*; cuando la autoridad afirma que un hecho se encuentra probado es porque tiene un conjunto de elementos probatorios suficientes que le permiten sostener dicha afirmación. Ese conjunto de elementos tiene que ser mostrado al motivar su decisión para lo cual resulta pertinente citar los argumentos expuestos en el séptimo considerando del acto administrativo materia de impugnación (Resolución Gerencial N° 221-2022-GR-MPI) que a la letra dice: *el contenido del descargo presentado se limita a negar haber incurrido en la inflación de código L - 2, sin embargo en los folios 7, 8 y 9 obra las tomas fotográficas que demuestran que en realidad la administrada viene expendiendo productos distintos a la actividad autorizada*. En ese entender contrario sensu a la alegación por parte de la recurrente se tiene que elementos conducentes a determinar la imputación de falta imputada por la Resolución Gerencial N° 221-2022-GR-MPI

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 480-2022-GAJ-MPI, es la opinión que al no encontrar sustento legal que ampare lo solicitado, el recurso interpuesto por el recurrente devendría en **INFUNDADO**.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **SUCACAHUA YUCRA NORMA VICTORIA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 221 - 2022 -GR - MPI de fecha 10 de Marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Norma Rosales Vica Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Dr. JAVIER A. LOZANO MEDINA
ALCALDE (e)